



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS  
SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los días del mes de noviembre de 2017  
207°, 157°, 18°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 08/2017**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 7 del artículo 10 y numerales 10, 11y 13 del artículo 17 *ejusdem*.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente;

# PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA A PUERTA DE INDUSTRIA (PMVPI) DE LA CAÑA DE AZUCAR

## Objeto

**Artículo 1.** La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria (PMVPI) de la Caña de Azúcar.

## Definiciones

**Artículo 2.** A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre los Ministerios con competencia en la materia, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores, Comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.
- c) **Productor Primario:** Refiere a toda persona natural que se dedica al cultivo y comercialización de la caña de azúcar para la industria.
- d) **Central Azucarera:** Refiere a toda persona jurídica (agroindustria) que se dedica a la compra de la caña de azúcar para su procesamiento y/o refinación.
- e) **Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria (PMVPI):** Es el máximo valor de venta del productor primario a la agroindustria, expresado en bolívares.

## Precios Acordados

**Artículo 3.** Se fija el Precio Máximo de Venta a Puerta de Industria (PMVPI), del producto señalado a continuación:

RUBRO	PRESENTACIÓN	PMVPI (Bs)
Caña de Azúcar	1000 Gramos	10.020,11

**Leyenda:**

PMVPI: Precio Máximo de Venta de Productor y/o Importador.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se ordena a las centrales azucareras, consignar un máximo de 30% de su producción, para la azúcar destinada al uso industrial.

**Artículo 4.** Los procesos de revisión de precios acordados del producto que se especifica en el Artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento del Compromiso de Incremento y Reimpulso de la Producción Nacional en el marco del Sistema de Abastecimiento Territorial de Productos Esenciales para el Pueblo Venezolano, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y los sujetos de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

**Proporcionalidad de Márgenes**

**Artículo 5.** Los productores primarios podrán vender los rubros señalados en el artículo 3 a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores, garantizando la proporcionalidad de los márgenes de ganancia en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.

**Artículo 6.** Las centrales azucareras no pueden implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a la producción primaria de los rubros señalados en la presente Providencia Administrativa.

**Deber de Información**

**Artículo 7.** Las centrales azucareras que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Providencia Administrativa, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin

que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

**Artículo 8.** Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

**Artículo 9.** Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

**Artículo 10.** Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

**Artículo 11.** El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.



**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**  
Superintendente Nacional para la Defensa de los  
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016